



Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible



Barranquilla,

05 ABR. 2019

S.G.A.
E - 002 083

Señor (a)
ALEX RIVEIRA ACOSTA- MADIEDO
Representante Legal
GRANABASTOS S.A.
Kilómetro 4 Prolongación Avenida Murillo Sur
Soledad - Atlántico.

REF: AUTO No. 00000625

Sírvase comparecer a la Subdirección de Gestión Ambiental de esta Corporación, ubicada en la calle 66 No 54 .43 Piso 1 dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de recibo del presente citatorio, para que se notifique personalmente del Acto Administrativo antes anotado, de conformidad con el artículo 68 de la Ley 1437 de 2011.

En el evento de hacer caso omiso a la presente citación, este se surtirá por Aviso, acompañado de copia íntegra del acto administrativo, en concordancia con el artículo 69 de la citada Ley.

Atentamente,

LILIANA ZAPATA GARRIDO
SUBDIRECTORA GESTION AMBIENTAL

Exp: 2002-042, 2003-021
Proyecto: M García. Contratista/Odair Mejía M. Supervisor

Calle 66 N°. 54 - 43
*PBX: 3492482
Barranquilla-Colombia
cra@crautonomia.gov.com
www.crautonomia.gov.co



43-4-19
428-3-19

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACION AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO No: 00000625 DE 2019

"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION CONTRA EL AUTO N°00635 de 12/5/2017, EL CUAL ESTABLECE UN COBRO POR SEGUIMIENTO AMBIENTAL A LA EMPRESA GRANABASTOS S.A."

La suscrita Subdirectora de Gestión Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A., con base en lo señalado por el Acuerdo N° 0015 del 13 de octubre de 2016, expedido por el Consejo Directivo y en uso de sus facultades legales conferidas por la Resolución N°583 del 18 de Agosto de 2017, teniendo en cuenta lo señalado en la Constitución Nacional, Ley 99 de 1993, teniendo en cuenta lo señalado en la Ley 99 de 1993, Decreto 1076 de 2015, Ley 633 de 2000, Resolución 36 de 2016, modificada por la Resolución N°359 de 2018, Ley 1437 de 2011, demás normas concordantes y,

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que con el Auto N° 000635 de mayo 12 de 2017, la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A., establece un cobro por seguimiento ambiental a la empresa GRAN CENTRAL DE ABASTOS, GRANABASTOS S.A., identificada con Nit 890.115.085-1, representada por el señor Alex Rivera Acosta Madiedo, por un valor de \$24.070.592.76 cv M/l, para la anualidad del 2017.

Que el acto administrativo precedente fue notificado el 23 de mayo de 2017.

Que con el radicado N°04891 del 07 de junio de 2017, la empresa GRAN CENTRAL DE ABASTOS, GRANABASTOS S.A., identificada con Nit 890.115.085-1, interpuso dentro del término legal, recurso de reposición contra el Auto N°00635 de mayo 12 de 2017, el cual establece un cobro por seguimiento ambiental por concepto del permiso de vertimientos y otros instrumentos ambientales.

1- PROCEDENCIA DEL RECURSO

De conformidad con lo establecido en los artículos 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011, por regla general, los recursos se presentan por escrito y mediante apoderado especial dentro de los Diez (10) días hábiles siguientes al de su notificación; y deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.
2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.
3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.
4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.

En virtud de lo anterior, esta Corporación procedió a revisar el radicado N°04891 del del 07 de junio de 2017, el cual contiene el recurso de reposición contra el Auto referenciado, considerando procedente admitir el recurso.

2- ESTUDIO DEL RECURSO

Los argumentos presentados por la empresa GRAN CENTRAL DE ABASTOS, GRANABASTOS S.A., identificada con Nit 890.115.085-1, contra el Auto recurrido, se disponen a continuación:

Handwritten signature/initials

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACION AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO No: 00000625 DE 2019

"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION CONTRA EL AUTO N°00635 de 12/5/2017, EL CUAL ESTABLECE UN COBRO POR SEGUIMIENTO AMBIENTAL A LA EMPRESA GRANABASTOS S.A."

LA ACTIVIDAD DE GRANABASTOS RESPECTO A LOS VERTIMIENTOS LIQUIDOS HA SIDO CONSIDERADA COMO DE ALTO IMPACTO, LO QUE AÚN A LA FECHA NO SE ENCUENTRA SOPORTADO TÉCNICA NI JURÍDICAMENTE. FALTA DE MOTIVACIÓN DEL AUTO NO. 000635 DE 2016. VULNERACIÓN AL PRINCIPIO DE CONFIANZA LEGÍTIMA Y BUENA FE.

El acto de cobro que es objeto del presente recurso, cita que de acuerdo con los análisis realizados por la Corporación se ha considerado los vertimientos líquidos producidos por la actividad de GRANABASTOS de categoría ALTO IMPACTO, por tanto, se procede a tasar, en virtud de la nueva resolución de cobro, un seguimiento de este permiso en la suma de \$17.662.596.17.

Para el cálculo de este cobro, la Corporación apela a la Resolución interna No. 0036 de 2016, en la cual se define la categoría de usuarios y sus distintos cobros. Para ello, procede a transcribir la definición de alto impacto y de esta definición la Corporación procede a concluir que la actividad de la empresa GRANABASTOS es de Alto IMPACTO.

Revisada la definición de alto impacto, no se alcanza a entender la motivación de la Corporación para tasar la actividad de GRANABASTOS. Y es que no se alcanza a entender ya que la actividad que se pretende vigilar por parte de la Corporación, esto es, los vertimientos producto de la actividad de GRANABASTOS, no son considerados industriales y/o vertimientos capaces de alterar de forma significativa la calidad del efluente o cuerpo de agua receptor.

La Corporación tiene pleno conocimiento que los vertimientos producidos por la actividad de GRANABASTOS son de los catalogados como domésticos, puesto que son lo que se generan producto de las actividades domésticas de esta institución, por lo que no se entiende que este tipo de vertimientos sea catalogado de ALTO IMPACTO para el ambiente. Además, el volumen de descarga de aguas domésticas no es de tal magnitud que pueda considerarse que se requieran extremas medidas de seguimiento ambiental por parte de la corporación.

Se encuentra entonces que la motivación impetrada por la Corporación para establecer que los vertimientos líquidos de la empresa GRANABASTOS son de alto impacto, carece de sustento legal y táctico, toda vez que la mera enunciación de la definición de usuario alto impacto, no es suficiente para tal afirmación.

La Corporación Autónoma Regional del Atlántico tiene el deber, en virtud del derecho al debido proceso, de motivar de forma concienzuda el porqué de su decisión, en este caso, tiene el deber de explicarle al usuario (Granabastos) porque ha considerado que sus vertimientos son catalogados como de ALTO IMPACTO, máxime si este usuario dentro de los fundamentos presentados, NO CONSIDERA que sus vertimientos son de gran impacto ó alto impacto.

Así las cosas, vemos como la Corporación NO motiva el cobro por concepto de seguimiento ambiental del permiso de vertimiento líquidos, por lo que se le está vulnerando el derecho al debido proceso.

Enuncian el Artículo 29 de la Constitución Política reza, a saber:

"El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas de cada juicio" (...) (Negrillas fuera del texto original).

Es dable manifestar que en punto a las garantías que este derecho al debido proceso otorga al ciudadano, así como los elementos que lo configuran, destacamos la "debida y suficiente motivación" de los actos administrativos, en cuya virtud se exige que al contribuyente se le ofrezca información "verdadera y suficiente" acerca de la actuación administrativa fiscal que se adelanta en su contra, de manera que éste pueda ejercer su derecho de defensa en toda su extensión.

Japal

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACION AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO No: 00000625 DE 2019

"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION CONTRA EL AUTO N°00635 de 12/5/2017, EL CUAL ESTABLECE UN COBRO POR SEGUIMIENTO AMBIENTAL A LA EMPRESA GRANABASTOS S.A."

No obstante, en el caso en estudio, encontramos que esta información verdadera y suficiente que se presumió de la motivación de los actos administrativos no se cumple, toda vez que la Corporación no sustentó por qué tomó la decisión de considerar a la empresa GRANABASTOS COMO DE ALTO IMPACTO.

Al respecto resulta importante señalar que no solo es la falta de motivación, sino que igualmente la Corporación al presumir que GRANABASTOS genera vertimientos líquidos de ALTO IMPACTO, está contraviniendo los hechos, las realidades y la operación de la planta de tratamientos de vertimientos de aguas residuales que opera esa entidad. Basta revisar los conceptos técnicos elaborados por la Corporación para darse cuenta sin equivocaciones que las aguas residuales producidas por GRANABASTOS son de orden doméstico, que las descargas realizadas no son altas y que puedan significar una alteración o afectación al cuerpo receptor, es decir, podemos concluir que en efecto no se tratan de actividades de Alto impacto que demanden un seguimiento acucioso, detallado o que despliegue el seguimiento especializado por parte de la Corporación.

Esto se constituye en una Falsa Motivación, como quiera que los motivos que conllevaron a la corporación a adoptar la decisión no tiene en cuenta la realidad de los hechos, esto es que no puede considerarse que los vertimientos de aguas domésticas de la empresa GRANABASTOS SEAN DE GRAN IMPACTO.

Por lo expuesto, el cobro de \$16.702.219.00 resulta ser a todas luces injustificado y no refleja la realidad de las actividades realizadas por GRANABASTOS. Estas mismas actividades deben considerarse como de BAJO IMPACTO, por sus implicaciones, características y bajo nivel de peligrosidad o de riesgo para el cuerpo receptor de las aguas residuales domésticas.

Por último, quisiera advertir que a través de Auto no. 1659 de 2016, la Corporación procedió a establecer que el valor de seguimiento ambiental para la vigencia 2016, correspondía a un valor de \$7.083.440.00, valor que dista mucho del valor cobrado en el Auto objeto del recurso de reposición. En dicho Auto se estableció dicho monto dada la complejidad del seguimiento ambiental, en este caso, no hay una alta complejidad para dicho seguimiento.

Así las cosas, no se entiende como la Corporación en este auto que se recurre, modifica o cambia de forma sorpresiva el concepto o el derrotero para cobrar seguimiento ambiental a la empresa GRANABASTOS; y digo de forma sorpresiva, tomando en cuenta que a través de Auto No. 1659 de 2016, la Corporación tomó como argumentos la falta de complejidad para el seguimiento ambiental del permiso de vertimientos líquidos, para proceder a cobrar un menor valor del considerado como de ALTO IMPACTO.

Así las cosas, debo apelar a los principios constitucionales de Confianza Legítima, Buena Fe y Respeto de los Actos Propios, toda vez que, en el presente caso, la Corporación ha modificado o cambiado de forma sorpresiva la decisión que adoptó en un anterior acto administrativo, a saber, Auto No. 1659 de 2016.

La importancia y relevancia del principio de confianza legítima en nuestro ordenamiento jurídico fue reiterada por la Corte Constitucional en sentencia unificadora SU-360/99 M.P. Alejandro Martínez Cabalero; en ella se afirma:

"Es éste un principio que debe permear el derecho administrativo, el cual, si bien se deriva directamente de los principios de seguridad jurídica (arts. 1º y 4 de la C.P.), de respeto al acto propio² y buena fe (art. 83 de la C.P.), adquiere una identidad propia en virtud de las especiales reglas que se imponen en la relación entre administración y administrado. Es por ello que la confianza en la administración no sólo es éticamente deseable sino jurídicamente exigible.

Este principio se aplica como mecanismo para conciliar el conflicto entre los intereses público y privado, cuando la administración ha creado expectativas favorables para el administrado y lo sorprende al eliminar súbitamente esas condiciones. Por lo tanto, la confianza que el administrado deposita en la estabilidad de la actuación de la administración, es digna de protección y debe respetarse."

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACION AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO No: 00000625 DE 2019

"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION CONTRA EL AUTO N°00635 de 12/5/2017, EL CUAL ESTABLECE UN COBRO POR SEGUIMIENTO AMBIENTAL A LA EMPRESA GRANABASTOS S.A."

En torno a la buena fe la Corte Constitucional en la Sentencia T- 538/94 M.P Eduardo Cifuentes Muñoz, sostuvo que:

De conformidad con el artículo 83 de la CP, "las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas, deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquéllos adelanten ante éstas". El contenido y alcance de esta disposición se descubre en la voluntad expresada por el Constituyente de que este principio ilumine "la totalidad del ordenamiento jurídico" y lo haga a título de garantía del particular ante el universo de las actuaciones públicas.

(...)

Argumentan que resulta contradictorio que la Corporación de una parte proceda a cobrar por seguimiento ambiental del permiso de vertimientos líquidos la suma de \$7.083.440.00 para la vigencia 2016 y en la vigencia 2017 la suma de \$17.662.596.17, por lo que solicito se revoque la última suma y se tenga en cuenta el bajo nivel de impacto y de complejidad del permiso de vertimientos líquidos de la empresa GRANABASTOS.

NO EXISTEN FUNDAMENTOS JURÍDICOS NI FÁCTICOS PARA COBRAR SEGUIMIENTO AMBIENTAL POR EL CUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES FRENTE A EMISIONES ATMOSFÉRICAS.

En el Auto que se recurre, establece que se va a cobrar por concepto de seguimiento ambiental por concepto de otros instrumentos de control ambiental (obligaciones ambientales) el valor de \$6.070.592.76.

Esto considerando la Corporación, que la actividad de la empresa GRANABASTOS se cataloga como de GRAN IMPACTO.

No obstante, mediante Resolución 943 de 2016, la Corporación alega que textualmente que: (...) "Las emisiones al ambiente generadas por la empresa GRANABASTOS son de muy bajo impacto, por tanto, no representan un riesgo considerable para la salud humana y para el ambiente, argumentos necesarios para determinar que la empresa en referencia no requiere del permiso de emisiones atmosféricas (...)"

El anterior concepto y el nuevo pronunciamiento de la C.R.A a través del Auto que se recurre, resultan ser diametralmente opuestos, puesto que el primero, la C.R.A considera que los riesgos al ambiente por las emisiones de la planta eléctrica que funciona en GRANABASTOS son de muy bajo impacto, imperceptible para el ambiente, y por otro lado, la Corporación a través del auto que se recurre señala que la actividad debe cobrarse como un instrumento de control ambiental catalogado como de ALTO IMPACTO.

Señalan que la Corporación toma como fundamento para el cobro del valor de \$6.070.592.76, el hecho de que el seguimiento a unas obligaciones de emisiones atmosféricas se cataloga como un instrumento de control ambiental. Pues resulta que la Corporación NO puede argumentar o fundamentar el referido cobro alegando que este se trata de un seguimiento a "otro" instrumento ambiental, toda vez que el cumplimiento de obligaciones ambiental es un instrumento de control ambiental, simplemente se trata de unas obligaciones y deberes que debe cumplir un usuario, las cuales no se encuentran enmarcadas o referenciadas dentro de un instrumento de control ambiental como una Licencia Ambiental, un permiso, etc.

Nótese que la corporación alega que el cobro se encuentra fundamentado en la Resolución de cobro del año 2016, y revisada dicha resolución, encontramos que esta señala su campo de aplicación, así:

ARTICULO 1: SERVICIOS QUE REQUIEREN EVALUACIÓN. Requieren del servicio de evaluación por parte de la Corporación Autónoma regional del Atlántico, C.R.A., los siguientes instrumentos de manejo y control ambiental;

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACION AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO No: 00000625 DE 2019

"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION CONTRA EL AUTO N°00635 de 12/5/2017, EL CUAL ESTABLECE UN COBRO POR SEGUIMIENTO AMBIENTAL A LA EMPRESA GRANABASTOS S.A."

1. Licencia ambiental
2. Plan de manejo ambiental
3. Planes de Contingencia
4. Concesiones de aguas superficiales y subterráneas
5. Prospección y exploración de agua subterráneas
6. Permisos de emisiones atmosféricas
7. Permisos de vertimientos
8. Permisos de aprovechamientos forestales
9. Autorización ocupación cauce
10. Planes de Gestión integral de residuos hospitalarios y similares (PGIRHS)
11. Planes de Gestión Integral de residuos sólidos (PGIRS)
12. Planes de Gestión de Riesgo y manejo de vertimientos líquidos
13. Planes de cumplimiento (Rehusó)
14. RESPEL
15. Planes de saneamiento y Manejo de Vertimientos líquidos PSMV
16. Investigación científica
17. Inscripción comercializadora Fauna
18. Inscripción comercializadora Flora
19. Caza de Fauna
20. Programa de uso eficiente y ahorro del agua
21. Centros de Diagnostico
22. Otros instrumentos de control y manejo ambiental establecidos en la ley y los reglamentos.

PARÁGRAFO: Para la actividad de zootecnia también serán objeto de evaluación las siguientes actividades:

1. Salvoconducto de movilización
2. Removilización de productos de Flora y Fauna
3. Visitas de inspección
4. Verificación de exportación
5. Introducción de Productos faunísticos

ARTICULO 2. SERVICIOS QUE REQUIEREN SEGUIMIENTO. Requieren del servicio de seguimiento por parte de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A., los siguientes instrumentos de manejo y control ambiental:

1. Licencia ambiental
2. Plan de manejo ambiental
3. Planes de Contingencia
4. Concesiones de aguas superficiales y subterráneas
5. Prospección y exploración de agua subterráneas
6. Permisos de emisiones atmosféricas
7. Permisos de vertimientos
8. Permisos de aprovechamientos forestales
9. Autorización ocupación cauce
10. Planes de Gestión integral de residuos hospitalarios y similares (PGIRHS)
11. Planes de Gestión Integral de residuos sólidos (PGIRS)
12. Planes de Gestión de Riesgo y manejo de vertimientos líquidos
13. Planes de cumplimiento (Rehusó)
14. RESPEL
15. Planes de saneamiento y Manejo de Vertimientos líquidos PSMV
16. Investigación científica
17. Inscripción comercializadora Fauna
18. Inscripción comercializadora Flora

Japau

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACION AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO No: 00000625 DE 2019

"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION CONTRA EL AUTO N°00635 de 12/5/2017, EL CUAL ESTABLECE UN COBRO POR SEGUIMIENTO AMBIENTAL A LA EMPRESA GRANABASTOS S.A."

19. Caza de Fauna
20. Programa de uso eficiente y ahorro del agua
21. Centros de Diagnostico
22. Guías Ambientales
23. Otros instrumentos de control y manejo ambiental establecidos en la ley y los reglamentos

De lo anterior se colige que los servicios que requieren seguimiento están enunciados y enumerados en los artículos 1 y 2 de dicha resolución y frente a los otros instrumentos de control se dice que estos son los que están establecidos en la ley y los reglamentos.

Es decir, de lo anterior se entiende que el instrumento de control y manejo ambiental debe estar contenido en la ley o en reglamentos.

Bajo este entendido, no se encuentra taxativamente como categoría de instrumento de control ambiental "la imposición de obligaciones", además, la imposición de obligaciones no son un instrumento de control, como quiera que dichas imposiciones no son el objeto en sí sino el resultado, esto quiere decir que al momento de establecer un instrumento de control ambiental se establecen como consecuencia de este, unas obligaciones para el sujeto pasivo de dicho instrumento.

En el caso en particular, el instrumento de control no existe, no está reglado, no está en ley, no está en reglamentos, puesto que se trata de unas obligaciones que impuso la Corporación sin que mediara para ello un instrumento de control en particular, toda vez que la misma Corporación señala que la actividad de GRANABASTOS no requiere de permisos de emisiones atmosféricas, el cual sería el instrumento de control ambiental.

Así las cosas, no es de recibo que la corporación argumente el cobro bajo la premisa de que la imposición de unas obligaciones se tratan per se de un instrumento de control ambiental, toda vez que, insisto, el instrumento de control ambiental es distinto y es el objeto en sí, siendo la imposición de obligaciones el resultado o la consecuencia del instrumento (bajo el entendido de que la autoridad ambiental tiene que realizar verificación o seguimiento a este instrumento de control) y en el caso particular no existe dicho instrumento de control ambiental para sustentar un cobro de seguimiento ambiental.

PETICION:

Por lo expuesto, solicito se sirva REVOCAR EN TODAS SUS PARTES EL AUTO NO. 00635 de 2016 2016, POR MEDIO DEL CUAL SE ORDEN UN COBRO DE SEGUIMIENTO AMBIENTAL, por las razones anteriormente expuestas."

(...).

3- CONSIDERACIONES DE LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL ATLANTICO CRA.

Para resolver el caso de marras, se revisan los expedientes N°. 2002-042 y 2003-021, correspondientes a la sociedad GRANABASTOS S.A., verificándose que el Auto N°. 635 del 12 de mayo de 2017, establece un cobro por concepto de seguimiento ambiental a la empresa GRAN CENTRAL DE ABASTOS S.A., GRANABASTOS., para la anualidad 2017.

Ahora bien, del análisis de lo expuesto por el recurrente, esta entidad considera que valorados los argumentos, se consigna en el informe técnico N° 1029 del 1 agosto de 2018, los siguientes aspectos como fundamentos técnicos para debatir las pretensiones del recurrente, indicando entonces que la petición de revocatoria directa presentada por GRANABASTOS S.A., fue realizada debido a la presunta determinación injustificada de la actividad realizada por esta y la

Japau

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACION AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO No: 00000625 DE 2019

"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION CONTRA EL AUTO N°00635 de 12/5/2017, EL CUAL ESTABLECE UN COBRO POR SEGUIMIENTO AMBIENTAL A LA EMPRESA GRANABASTOS S.A."

cual es categorizada en "Usuarios de Impacto Alto" según lo establecido en el Artículo 5 de la Resolución N°. 36 del 22 de enero de 2016, modificada por la Resolución 359 de 2018, la cual se establece el cobro de los servicios de evaluación y seguimiento de licencia ambiental y demás instrumentos de control y manejo ambiental, y debido al presunto cobro sin justificación por concepto de seguimiento a su actividad generadora de emisiones atmosféricas; en este sentido este Despacho aclara:

En primera instancia, la determinación del tipo de impacto dentro de las distintas categorías de usuarios fijadas en dicha Resolución, se establece con base en la magnitud de la actividad productiva, las horas de dedicación que demande la atención del respectivo trámite por parte de esta Corporación, el aprovechamiento de los recursos naturales, los efectos provocados en el ambiente, y la modificación del territorio en cuanto a sus condiciones naturales. Así como los atributos referentes a la temporalidad, reversibilidad, periodicidad y recuperabilidad.

Siendo así las cosas, se procedió a realizar nuevamente una revisión de los expedientes 2002-042; 2003-021, con el fin de identificar los factores anteriormente mencionados, a partir de la cual se determinó que la empresa realiza actividades de almacenamiento y distribución de alimentos por mayor, cuenta con una planta de 39 empleados, el área natural intervenida por el proyecto es de aproximadamente 333.142,23 m², la cual fue reemplazada con 10 bodegas, oficinas administrativas, torre de control, área de mantenimiento, restaurante, sistema de almacenamiento de residuos sólidos, sistema de tratamiento de ARD y ARnD, vías internas pavimentadas en concreto, entre otras estructuras.

Con relación al aprovechamiento de los recursos naturales, específicamente los recursos agua y aire (objetos del cobro según Auto N°. 635 del 12 de mayo de 2017), la sociedad GRANABASTOS S.A., genera ARD por el uso de baños y lavado de alimentos, y ARnD por el lavado de alimentos. Así mismo, recibe aquellas ARnD en su PTAR, provenientes de la EDS Granabastos (evidenciado por esta Corporación el día 15 de julio de 2016), la cual genera aguas residuales no domésticas durante el lavado de las islas de combustible. Cabe destacar que dicha sociedad manifestó de manera errónea que las aguas residuales tratadas en su PTAR solo presentan características domésticas.

Las aguas residuales descritas son conducidas por tubería cerrada de PVC hacia un sistema de tratamiento (reactor UASB) y finalmente son vertidas hacia el arroyo El Platanal con un caudal 2,62 L/s durante 24 h/día en 30 días/mes, equivalentes a 226,36 m³/día, 6.791,04 m³/mes y 81.492,48 m³/año, de acuerdo a la caracterización fisicoquímica y microbiológica realizada por el laboratorio ZONAS COSTERAS S.A.S., y presentada por GRANABASTOS S.A., mediante oficio radicado con N°. 7374 del 16 de agosto de 2017. En relación a la carga contaminante vertida en términos de DBO5 hacia el arroyo El Platanal por parte de GRANABASTOS S.A., corresponde a 7,21 Kg/día, 216,3 Kg/mes y 2.595,6 Kg/año.

En cuanto al recurso aire, la sociedad GRANABASTOS S.A., no requiere de un permiso de emisiones atmosféricas, ya que cuenta con 2 fuentes fijas derivadas de 2 plantas eléctricas alimentadas con ACPM (combustible líquido) que operan cuando la empresa no recibe el suministro del fluido eléctrico por parte de la empresa prestadora del servicio público de energía, actividad que no está estipulada en la Resolución N°. 619 del 7 de julio de 1997 (Minambiente), por la cual se establecen parcialmente los factores a partir de los cuales se requiere permiso de emisión atmosférica para fuentes fijas. Sin embargo, las emisiones atmosféricas generadas durante la operación de dichas plantas eléctricas y que ocasionan un

50000

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACION AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO No: 00000625 DE 2019

"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION CONTRA EL AUTO N°00635 de 12/5/2017, EL CUAL ESTABLECE UN COBRO POR SEGUIMIENTO AMBIENTAL A LA EMPRESA GRANABASTOS S.A."

impacto al ambiente, están sujetas al control y seguimiento por parte de esta Corporación, tal como lo establece el Artículo 2 de la Resolución en mención, así:

"Artículo 2: Cumplimiento de normas de emisión. Las obras, industrias, actividades o servicios que en virtud de la presente Resolución no requieran permiso de emisión atmosférica, estarán obligadas a cumplir con las normas de emisión establecidas en el Decreto 948 de junio 5 de 1995 y los actos administrativos que lo desarrollen, y estarán sujetos al control y seguimiento por parte de las autoridades ambientales competentes."

Es pertinente indicar que si bien las actividades desarrolladas por la empresa en referencia no están taxativamente señaladas como aquellas que requieren permiso de emisiones, no es menos cierto que en el desarrollo de estas actividades se requiere que la empresa en comento, de cumplimiento a unas obligaciones ambientales que son susceptibles de control y seguimiento que se sustentan con la normatividad vigente, Decreto 1076 de 2015, Resolución 2254 del 2017, y lo determinado en el Artículo 2 de la Resolución N°619 de 1997.

En este sentido, se concluye entonces que la sociedad GRANABASTOS S.A., está sujeta al seguimiento y control de su actividad toda vez que ocasionan partículas contaminantes que son dispersas en el aire y generan impacto al medio ambiente, por tanto se considera de **bajo impacto**. Mientras que la actividad generadora de vertimientos es de **impacto moderado**, ya que durante la ejecución o finalización de la actividad tiene la posibilidad de retornar de manera inmediata a las condiciones iniciales previas a la actuación, por medio de la intervención humana con introducción de medidas correctoras, tal como lo estipula el Artículo 5 de la Resolución N°. 36 del 22 de enero de 2016, modificada por la Resolución 359 de 2018.

DE LA DECISIÓN A ADOPTAR

Esta Corporación considera que existe mérito para reponer el Auto N°000635 del 12 de mayo de 2017, en el sentido de aclarar la parte motiva y modificar la parte dispositiva, definiendo los siguientes valores a cobrar por seguimiento del permiso de vertimientos y otros instrumentos ambientales así:

"Teniendo en cuenta lo anotado, el valor a cobrar por el servicio de seguimiento ambiental está determinado en la tabla 49 de la citada Resolución (impacto moderado para el permiso de vertimientos e impacto bajo para otros instrumentos de control (seguimiento a las emisiones atmosféricas) con el incremento del porcentaje del IPC autorizado por Ley, para la anualidad correspondiente, de acuerdo a las características propias de la actividad realizada:

<i>Instrumentos de control</i>	<i>Valor total por seguimiento.</i>
<i>Permiso de Vertimientos</i>	<i>\$ 6.539.867.00</i>
<i>Otros instrumentos de control (emisiones)</i>	<i>\$ 1.149.612.00</i>
<i>TOTAL</i>	<i>\$ 7.689.479.00</i>

En consecuencia de lo anterior anotado, se procede a modificar el artículo PRIMERO del auto No.00635 del 12 de mayo de 2017, estableciendo un nuevo valor por servicio de seguimiento ambiental, el artículo se establece así:

Uppal

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACION AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO No: 00000625 DE 2019

"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION CONTRA EL AUTO N°00635 de 12/5/2017, EL CUAL ESTABLECE UN COBRO POR SEGUIMIENTO AMBIENTAL A LA EMPRESA GRANABASTOS S.A."

"PRIMERO: La empresa GRAN CENTRAL DE ABASTOS, GRANABASTOS S.A., identificada con Nit 890.115.085-1, representada por el señor Alex Rivera Acosta Madiedo, deberá cancelar a la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A., la suma de SIETE MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS (\$7.689.479.00 pesos M/L), por concepto de seguimiento ambiental para la anualidad 2017, de acuerdo a lo establecido en la Resolución N° 0036 del 2016, modificada por la Resolución 359 de 2018, la cual se fija el sistema de métodos de cálculo de las tarifas de los servicios ambientales expedida por ésta Corporación, con el incremento del IPC para la anualidad correspondiente."

FUNDAMENTOS LEGALES

Competencia de la C.R.A.

Que el artículo 23 de la Ley 99 de 1993 define la naturaleza jurídica de las Corporaciones Autónomas Regionales como entes, "...encargados por ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente...".

Que los numerales 9 y 12 del artículo 31 de la ley 99 de 1993, enumera dentro de las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, "Ejercer funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental relacionados con el uso de los recursos naturales renovables., otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de estos y el ambiente"

Procedimiento del recurso de reposición

El procedimiento para la presentación y resolución de recursos contra los actos administrativos se encuentra reglado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo artículos 74 y siguientes, que particularmente respecto del recurso de reposición al tenor literal expresan:

"Artículo 74. Recursos contra los actos administrativos.- Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos: 1. El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque..."

A su vez, el artículo 76 y 77 del Código enunciado expresa: "Artículo 76. Oportunidad y presentación.- Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez. Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar. El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción. Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios."

Japca

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACION AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO No: 00000625 DE 2019

"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION CONTRA EL AUTO N°00635 de 12/5/2017, EL CUAL ESTABLECE UN COBRO POR SEGUIMIENTO AMBIENTAL A LA EMPRESA GRANABASTOS S.A."

Que el Artículo 77. Requisitos.- Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos. Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos: 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido. 2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad. 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer. 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio. Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados.

De la modificación del acto administrativo

Qué el Acto Administrativo, es la decisión general o especial de una autoridad administrativa, en el ejercicio de sus propias funciones, y que se refiere a derechos, deberes, e intereses, de las entidades administrativas o de los particulares respecto de ellas.

En sentido amplio el acto administrativo se aplica a toda clase de manifestaciones de la actividad de los sujetos de la administración pública; y en el sentido estricto, comprende y abarca a las "Manifestaciones de la voluntad del Estado para crear efectos jurídicos". El objeto de un acto administrativo debe ser cierto, lícito y real, es decir identificable, verificable y conforme a la ley.

Además comprende, las materias que necesariamente forman parte del acto y sirven para individualizarlo. En cuanto a sus requisitos, el objeto debe ser lícito, cierto, posible y determinado. El objeto no debe ser prohibido por orden normativo. Todo acto administrativo, necesariamente debe responder a un fin determinado, ya sea, de interés general y también a aquellos intereses a los que específicamente cada decisión debe estar dirigida.

De acuerdo a lo anterior se deduce que la decisión de un acto se puede impugnar o se puede mantener, así mismo se puede modificar o revocar, produciéndose una situación jurídica distinta de la inicialmente planteada, la cual, por lo mismo, adquiere independencia al igual que el acto que la contiene.

Así como la administración puede bajo ciertos límites extinguir un acto por razones de conveniencia, oportunidad o mérito, así mismo puede, con iguales limitaciones, modificarlo y aclararlo por tales motivos, En el caso que nos ocupa se modifica y aclara, por razones de mérito:

En relación con las situaciones en que se hace necesario efectuar la aclaración y/o modificación de las actuaciones administrativas, es indispensable remitirnos al respecto a lo establecido en la Ley 1437 del 2011.

En virtud del principio de eficacia dispuesto en el Artículo 3° de la Ley 1437 del 2011, la administración tendrá en cuenta que los procedimientos deben lograr su finalidad, removiendo de oficio los obstáculos puramente formales y evitando decisiones inhibitorias. Las nulidades que resulten de vicios de procedimiento podrán sanearse en cualquier tiempo (de oficio o) a petición del interesado.

En mérito de lo anterior,

basal

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACION AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO No: 00000625 DE 2019

“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION CONTRA EL AUTO N°00635 de 12/5/2017, EL CUAL ESTABLECE UN COBRO POR SEGUIMIENTO AMBIENTAL A LA EMPRESA GRANABASTOS S.A.”

DISPONE

PRIMERO: MODIFICAR el artículo PRIMERO del Auto No.00635 del 12 de mayo de 2017, estableciendo un nuevo valor por servicio de seguimiento ambiental para la anualidad 2017, el artículo se establece así:

“PRIMERO: La empresa GRAN CENTRAL DE ABASTOS, GRANABASTOS S.A., identificada con Nit 890.115.085-1, representada por el señor Alex Rivera Acosta Madiedo, deberá cancelar a la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A., la suma de SIETE MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS (\$7.689.479.00 pesos M/L), por concepto de seguimiento ambiental para la anualidad 2017, de acuerdo a lo establecido en la Resolución N° 0036 del 2016, modificada por la Resolución 359 de 2018, la cual se fija el sistema de métodos de cálculo de las tarifas de los servicios ambientales expedida por ésta Corporación, con el incremento del IPC para la anualidad correspondiente.”

SEGUNDO: ACLARAR la parte considerativa del Auto N°00635 del 2017, estableciendo la actividad generadora de emisiones atmosféricas, en usuarios de bajo impacto y la actividad generadora de vertimientos de impacto moderado.

TERCERO: Los demás apartes del Auto No.00635 del 12 de mayo de 2017, el cual establece un cobro a la empresa GRAN CENTRAL DE ABASTOS, GRANABASTOS S.A., identificada con Nit 890.115.085-1, quedan en firme.

TERCERO: El Informe Técnico N° 1029 de agosto 1 de 2018, constituye el fundamento técnico del presente acto administrativo.

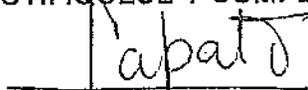
CUARTO: Notificar en debida forma el contenido del presente auto al interesado o a su apoderado debidamente constituido de conformidad con los artículos 67, 68, 69 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: Contra el presente acto administrativo, no procede recurso alguno de acuerdo a lo señalado en la Ley 1437 del 2011.

Dado en Barranquilla,

04 ABR. 2019

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LILIANA ZAPATA GARRIDO
SUBDIRECTORA GESTION AMBIENTAL

Exp:2002-042,2003-021

INF. 1029 1/08/2018

Elaboro:M.García.Abogado.Contratista/Odair Mejía Mendoza. Supervisor